

RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESOS JUDICIALES MVG ABOGADOS <procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com>

Lun 23/10/2023 15:39

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (166 KB)

RecursoReposiconPrevisoraSA-DteClinicaSantaAna.pdf;

Atentamente,



Olga Lucía Gómez Salazar

Abogada

Carrera 37 No. 51 - 22

Tel: +57 316 4704173

martinezvillalbagomezabogados@gmail.com

BUCARAMANGA - COLOMBIA

Doctora

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA, SANTANDER

E.

S.

D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLÍNICA SANTA ANA S.A.
DEMANDADO: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO: 54001315300320230001600
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.**

OLGA LUCIA GÓMEZ SALAZAR, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 63.303.255 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, provista de la Tarjeta Profesional número 58.994 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, representada legalmente por la Dra. **SANDRA MILENA SALAMANCA GUTIÉRREZ**, en su condición de Representante Legal conforme se desprende del poder que me fue conferido y que obra ante su despacho, con el debido respeto y en oportunidad legal, comparezco para **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que libra mandamiento de pago, en lo atinente únicamente a los artículos segundo y tercero de la parte resolutive, con fundamento en los siguientes términos:

Derecho Comercial, Administrativo y de Seguros
martinezvillalbagomezabogados@gmail.com
Carrera 37 No. 51-22 - 3164704173
Bucaramanga – Colombia

I. OPORTUNIDAD

1. El 23 de enero de 2023 es radicada la demanda de la referencia.
2. El 11 de septiembre de 2023 es emitido auto que libra mandamiento de pago en contra de **LA PREVISORA S.A.**
3. El 17 de octubre de 2023 **LA PREVISORA S.A.** radica al despacho memorial otorgando poder a la suscrita
4. El 18 de octubre de 2023, el despacho notifica a la compañía y remite expediente digital.
5. El 20 de octubre de 2023 se entiende notificada **LA PREVISORA S.A.**, de acuerdo con la ley 2213 de 2022.
6. En consecuencia, el término del Código General del Proceso para interponer recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo inicia el 23 de octubre de 2023 y finaliza el 25 de octubre de 2023, siendo radicado de manera oportuna.

II. RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

El inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso refiere que solo a través del recurso de reposición pueden ser discutidos los requisitos formales del título ejecutivo. Así las cosas, mediante este recurso se somete a su consideración la falta de requisitos formales de los títulos ejecutivos en cuestión.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, el acreedor puede demandar por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que

consten en documentos que procedan del deudor o de su causante, y sean plena prueba contra este; tales documentos se catalogan como títulos ejecutivos.

En primer lugar, es de advertir que, las facturas aportadas son presentadas para el pago de servicios médicos con cargo a pólizas SOAT expedidas por la aseguradora. Teniendo claro ello, se trae a colación las exigencias determinadas por la norma para su cobro:

Decreto 56 de 2015.

Artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

(...)

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

Resolución No. 1645 de 2016.

ARTÍCULO 6o. PRUEBA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD. En los eventos de que trata el Decreto número 056 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya, en que se exija la demostración de la prestación de los servicios de salud, esta se acreditará ante las compañías aseguradoras autorizadas para operar el SOAT y el Fosyga o quien haga sus veces, con los siguientes documentos según el caso:

1. Epicrisis, cuando se trate de servicios de urgencia con observación, hospitalización y/o procedimientos quirúrgicos. En todo caso deben observarse los contenidos mínimos previstos en el artículo 31 del Decreto número 56 de 2015.
2. Descripción quirúrgica, cuando se realice un procedimiento quirúrgico.
3. Resumen de atención cuando no sea obligatorio el diligenciamiento de la epicrisis. Serán válidos como resumen de atención, uno o varios de los siguientes documentos: la hoja de traslado, la hoja de evolución, la hoja de referencia y contrarreferencia, la hoja de administración de medicamentos, la hoja de atención de urgencias, la historia clínica, registro de anestesia, la fórmula médica y el soporte de lectura o interpretación de paraclínicos, siempre y cuando de ellos se establezca la prestación del servicio o la entrega de la tecnología en salud reclamados, según corresponda, y el nexo causal con el evento que genera la atención.
4. Factura de venta o documento equivalente del reclamante y certificación de pago de quien prestó el servicio, cuando el mismo ha sido prestado a través de un tercero.

De acuerdo con lo anterior, no solo es la factura de venta, se requiere de todos los documentos que soportan o fundamentan el cobro, lo que por la doctrina y la jurisprudencia viene a integrarse bajo la denominación de Título complejo.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 31 de enero del 2008 identificada con el número de radicado 44401-23-31-000-2007-00067-

Derecho Comercial, Administrativo y de Seguros

martinezvillalbagomezabogados@gmail.com

Carrera 37 No. 51-22 - 3164704173

Bucaramanga – Colombia

01(34201), ha señalado que el título ejecutivo puede ser singular, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros; o puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo un contrato, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc.

De acuerdo con la citada sentencia, todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva y, en el presente proceso existe ausencia de los documentos que conforman cada una de las facturas.

Además, es importante mencionar que no fue aportado al proceso el contrato que alega la parte demandante y del cual se derivan las obligaciones que pretende exigir con los títulos.

Por otra parte, y como segundo punto, se debe señalar que las facturas objeto de demanda tampoco reúnen los requisitos de los artículos 621 del Código Civil, y 617 del Estatuto Tributario por cuanto no presentan el estado de pago realizado por el demandado, tal y como se indica en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, que reza:

“3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma

obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

Lo anterior tiene correspondencia con lo señalado en el artículo 3° de la Ley 1231 del 2008 del Estatuto Tributario al consagrar lo siguiente:

3o. Constancia del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. De ahí que sea muy importante la nota de “pagado” o “cancelado”, por ejemplo, en ventas de contado, para evitar que circule un título que no incorpora ningún crédito.

Sin el cumplimiento de estos requisitos, la factura no valdrá como título valor.

En la prueba documental aportada al proceso existe ausencia del cumplimiento del requisito anteriormente referenciado, ello por cuanto en la relación de las facturas se evidencian saldos por pagar, es decir, se diferencia el valor de la factura y el saldo adeudado, lo que indica que se realizaron pagos parciales, SIN EMBARGO, en la factura NO aparece la evidencia del pago realizado ni determina el estado de este.

En tercer lugar, las facturas no cumplen con los presupuestos para que se configure un título ejecutivo, no existe constancia de que dichas facturas fueron aceptadas/recibidas por parte del demandado.

Así las cosas, por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y que deben contener las facturas para que constituyan título como es la firma de aceptación de la factura por parte del comprador, se concluye que las 19 facturas no fueron aceptadas por la **PREVISORA S.A.**

Es importante recordar que, el título complejo debe ser valorado por el juez con todos los documentos que lo conforman los cuales deben ser aportados por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si todos estos se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago.

III. PRETENSIÓN

REVOCAR los artículos segundo y tercero de la parte resolutive del auto de Mandamiento de pago del 11 de septiembre de 2023 y, en consecuencia, se adopten las medidas propias de dicha revocatoria.

IV. NOTIFICACIONES

Mi poderdante - **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** - recibe notificaciones en la Carrera 37 No. 51 - 81 de Bucaramanga y al correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

La suscrita, las recibirá en su Despacho, y en mi oficina ubicada en la Carrera 37 No. 51 - 22 de la ciudad de Bucaramanga. Teléfono 3164704173 – Correo Electrónico: procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com

De la Señora Juez,



OLGA LUCIA GÓMEZ SALAZAR

C.C. No. 63.303.255 de Bucaramanga.

TP. No. 58.994 del C. S de la J.

Derecho Comercial, Administrativo y de Seguros

martinezvillalbagomezabogados@gmail.com

Carrera 37 No. 51-22 - 3164704173

Bucaramanga – Colombia